

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00024-00²
DEMANDANTE: SONIA STELA RANGEL DE MEZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada, visible en el documento 22 del expediente digital.

I. Antecedentes

a) Del incidente de nulidad

Aduce la apoderada la entidad demandada que al conceder el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante se revive un proceso legalmente terminado, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso. Además, sostiene

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_lhgaJpoJHqU7R-GPGgYEB43t1m2QGla5zpPCPG0FmMA?e=4kFfF4

que se incurrió en violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Como sustento del incidente de nulidad propuesto, la parte demandada alega que, por un lado, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es decir, no corrió traslado o no envió copia del memorial del recurso de apelación. De otra parte, sostiene que no se dejó constancia de la interposición del recurso en el sistema siglo XXI

Por lo anterior, la entidad demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente de la sentencia de 15 de enero de 2021.

b) Replica

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad, propuesto por la apoderada de la entidad demandada, la parte demandante, en escrito visible en el documento 23 del expediente digital, se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad, para lo cual argumentó que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, por tanto, dicho proveído no cobró ejecutoria, como tampoco hizo tránsito a cosa juzgada.

II. Consideraciones

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha

adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.³ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso⁴. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995⁵, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁶

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y

³ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

⁴ En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

⁵ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁶ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁷

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁸ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales legales de nulidad procesal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

⁷ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁸ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera del texto original).

En este caso la apoderada de la parte demandada, entre otros argumentos, propone la nulidad constitucional por violación del debido proceso; sin embargo, encuentra el despacho que los fundamentos no se ajustan a la referida causal, dado que aquella se configura cuando se da validez a una prueba nula.

Así, teniendo en cuenta que la causal de nulidad no recae sobre la valoración probatoria, la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional deviene en improcedente.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada indica que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, es decir, en revivir un proceso legalmente concluido.

Frente a lo expuesto, es preciso indicar que el proceso no ha concluido, en la medida que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de enero de 2021. En efecto, se observa que el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora fue presentado dentro del término de la ejecutoria, toda vez que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2021, y el recurso de apelación fue presentado el 02 de febrero de 2021, esto es, transcurridos 9 días desde la notificación.

Se resalta que, si bien el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, no remitió copia del memorial del recurso al apoderado de la parte demandada, cierto es que dicho yerro no afecta el debido proceso ni el derecho de defensa y contradicción, en la medida que lo pretendido con el requisito de la referida norma es dar publicidad a las actuaciones efectuadas por las partes dentro del proceso judicial.

Igualmente, el registro de cada actuación procesal en el sistema de información de procesos “Siglo XXI”, tiene como propósito dar publicidad a las actuaciones procesales de las partes y del juzgado. Respecto de los primeros, las partes presentan el respectivo memorial ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y es dicha dependencia la encargada de registrar las actuaciones presentadas por las partes; mientras que el despacho es el encargado de registrar sus actuaciones.

De modo que, si bien en el presente asunto la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no registró en el sistema de información de procesos “Siglo XXI” el memorial recurso de apelación; cierto es que dichos yerros no afectan los derechos de defensa y contradicción y el debido proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo – Trámite del recurso de apelación contra sentencias -, los sujetos procesales no recurrentes podrán pronunciarse respecto del recurso desde el auto que lo concede hasta el auto que lo admite.

Se destaca que las partes tienen acceso al expediente digital, por tanto, pueden consultar todas y cada una de las actuaciones efectuadas dentro del curso procesal. Y en todo caso, si las partes no cuentan con el enlace del expediente digital, pueden solicitarlo vía correo electrónico ante la secretaría del despacho.

Así, se concluye que, en el presente asunto, contrario a lo afirmado por la parte demandada, con la concesión del recurso no se pretendió ni se pretende revivir un proceso legalmente concluido sino todo lo contrario, pues lo que allí se refleja es la protección de las garantías procesales a la parte actora, quien dentro del término del a ejecutoria interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2015.

De lo anterior, se infiere de manera inequívoca que en el presente proceso no se han configurado las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, razón por la que deberá negarse el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente proveído, dese curso al recurso de apelación presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d17c0f82248fbc72ed5275a9ad862d0a8d0ac221a13f24f28bec7857301ad1

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00024-00
DEMANDANTE: SONIA STELLA RANGEL DE MEZA
DEMANDADO: UGPP

Documento generado en 27/08/2021 10:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**